EB 2026/049

Resolución 103/2026, de 11 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DIAGAST IBÉRICA, S.L. contra la adjudicación del contrato "Suministro de reactivos para tipaje inmunohematológico en donaciones de sangre en el Centro Vasco de Transfusión y Tejidos Humanos", tramitado por Osakidetza.

PRIMERO: Con fecha 3 de marzo de 2026 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DIAGAST IBÉRICA, S.L. (en adelante, DIAGAST) contra la adjudicación del contrato "Suministro de reactivos para tipaje inmunohematológico en donaciones de sangre en el Centro Vasco de Transfusión y Tejidos Humanos", tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Con fecha 3 de marzo, el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 12 de marzo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 13 de marzo, el día 20 del mismo mes se recibieron las alegaciones presentadas por WERFEN ESPAÑA S.A.U. (en adelante, WERFEN), adjudicataria impugnada.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8A4Q-326T lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8A4Q-326T en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - <u>Representación y legitimación</u>

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO. - <u>Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial</u>

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO. - <u>Impugnabilidad del acto</u>

El artículo 44.2 c) LCSP señala que podrá ser objeto de recurso especial el acto de adjudicación del contrato.

CUARTO. - <u>Interposición del recurso en tiempo y forma</u>

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO. - <u>Régimen jurídico del poder adjudicador</u>

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO. – <u>Alegaciones del recurso</u>

En síntesis, DIAGAST alega lo siguiente:

a) La valoración de la documentación técnica de la oferta de la recurrente se basa en una lectura incorrecta de la misma, existiendo una notable diferencia de trato respecto a la proposición de WERFEN. En particular, se afirma lo siguiente:

- DIAGAST afirma que su oferta permite disponer de muestras de forma progresiva o anticipada, como la de WERFEN, tal y como expone su Memoria Técnica. Concluye solicitando que ambos licitadores obtengan la misma puntuación en este criterio.
- En cuanto al criterio de adjudicación "Estabilidad de los reactivos (periodos amplios de caducidad)", DIAGAST sostiene que la diferencia de puntuación a favor de WERFEN no se justifica y denuncia errores en los datos utilizados para valorar, concretamente en lo que se refiere a la caducidad de los reactivos celulares y eritrocitarios.
- Sobre la comparación de soportes de reacción, se alega que ciertos elementos de WERFEN (microplacas con 2 meses) serían comparables a sus microplacas con caducidad muy superior (14 meses).
- Aunque WERFEN tendría una ligera ventaja en reactivos séricos, DIAGAST sería superior o equivalente en reactivos celulares y eritrocitarios, por lo que entiende injustificada una diferencia de 3 puntos y pide, al menos, la misma puntuación para ambas proposiciones.
- Señala que no pudo contrastar la oferta técnica de WERFEN por su carácter confidencial, aunque menciona que parte de los datos se han obtenido de una web pública.

b) DIAGAST apunta incoherencia interna en la evaluación de WERFEN en la aplicación de dos criterios de adjudicación. Mientras que en "Estabilidad" se dice que los reactivos séricos / antisueros de WERFEN tienen caducidad de 8 meses,

en la "Minimización de variabilidad de lotes", se sostiene que WERFEN distribuye antisueros para ABO y D en un único lote anual (12 meses) con compromiso de reserva anticipada. Si la caducidad fuese realmente de 8 meses, WERFEN necesitaría dos lotes anuales, como DIAGAST, y por tanto no se justificaría la diferencia de puntuación en este criterio.

c) Se alega que la evaluación de las ofertas ha infringido el principio de igualdad de trato y los límites de la discrecionalidad técnica y que no se han motivado adecuadamente las diferencias de puntuación. DIAGAST solicita la retroacción del procedimiento al momento previo a dicha evaluación, con cita de la Resolución 88/2025 del OARC / KEAO. La recurrente señala expresamente que no solicita la nulidad íntegra del procedimiento porque considera correctos los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación y entiende que ello sería contrario al interés público y al suyo propio.

d) Finalmente, se solicita que se anule la adjudicación y se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la valoración para que se vuelvan a valorar los criterios de adjudicación y se adjudique el contrato a la oferta más valorada.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de WERFEN</u>

WERFEN sostiene que el recurso de DIAGAST debe desestimarse íntegramente por las siguientes razones:

a) Se alega la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor; en este sentido, no consta error manifiesto, arbitrariedad o falta de motivación y sí un juicio técnico razonado. La recurrente propone una interpretación parcial y busca sustituir el criterio técnico del evaluador por el suyo propio, lo que no es aceptable.

b) Respecto al tiempo para disponer de las muestras, WERFEN alega que las funcionalidades técnicas del sistema Neo IRIS permiten una disponibilidad temprana y efectiva de las muestras, como ya se indica en la memoria técnica.

c) WERFEN afirma que su oferta distingue categorías de reactivos con regímenes propios de estabilidad y añade que también distingue entre células indicadoras, células comerciales y reactivos no celulares, y que esa categorización es coherente con la naturaleza técnica de los productos. Por el contrario, DIAGAST mezcla sin rigor "mínimos garantizados" con "vidas útiles totales".

d) En la comparación concreta de microplacas, WERFEN afirma que DIAGAST desconoce que las Capture-R Ready Screen de WERFEN no son simples soportes, sino reactivos eritrocitarios prerrecubiertos, con parámetros biológicos distintos a los de un reactivo sérico. El órgano de contratación no se basó en cifras aisladas, sino en la "estabilidad global del sistema" y factores como continuidad de lotes, reducción de validaciones internas, controles automatizados de lotes/vencimientos, previsibilidad del suministro y mínima variación entre lotes en productos de mayor impacto operativo. DIAGAST omite esa visión global.

e) La oferta de WERFEN establece que los antisueros tienen una vida útil total de dos años. Esa caducidad total (no solo el mínimo garantizado en suministro) permite la previsión de lote anual y justificaría una ventaja en reducción de variabilidad entre lotes.

f) La alegante afirma que declaró confidenciales ciertos documentos técnicos por contener información industrial sensible, know-how y elementos estratégicos cuya divulgación afectaría a su posición competitiva. La citada declaración fue aceptada por el poder adjudicador.

OCTAVO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las razones que se resumen a continuación:

a) En relación con el tiempo hasta disponer de la muestra, de las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria se deduce que, para WERFEN el tiempo hasta la liberación del primer rack (16 muestras) es inferior a 2 minutos ("unos 100 segundos"), citando una página concreta de su memoria. Por el contrario, para DIAGAST son 39 minutos hasta disponer de las primeras 16 muestras.

b) Respecto a la estabilidad de los reactivos, se alega que la caducidad es de 1 mes tanto en reactivos celulares de DIAGAST (células A1 y B; y células para escrutinio) como en reactivos celulares de WERFEN (células A1, A2, B y O), y se reconoce que las células indicadoras (Capture-R Indicator Cells) tienen caducidad de 3 semanas. Sin embargo, sostiene que esas células cumplen un papel secundario (revelar la reacción antígeno-anticuerpo) y que no determinan los antígenos eritrocitarios presentes en determinadas placas ("Capture-R Pooled"). Por ello, el informe considera incorrecto atribuir a los reactivos eritrocitarios en fase sólida una caducidad de 3 semanas, afirmando que la caducidad real sería de al menos 2 meses (en el caso de las placas "Capture-R Pooled"). Además, se indica que, una vez abiertos los viales e introducidos en el equipo Qwalys, los reactivos celulares de DIAGAST pasan a tener caducidad de 5 días, mientras que en los de WERFEN la caducidad se mantiene hasta la caducidad del producto (1 mes).

c) El informe niega que los soportes de reacción sean comparables. Las microplacas de WERFEN ("Capture R Pooled") tendrían antígenos eritrocitarios adheridos y una caducidad indicada como al menos 2 meses, mientras que las microplacas de DIAGAST ("screenlys") se describen como inertes, requiriendo el

uso de “Hemascreen pool”, cuya caducidad sería menos duradera (el informe la califica como “al menos la mitad de duradera”).

d) Sobre la supuesta incongruencia entre “estabilidad de reactivos” y “minimización en la variabilidad”, se alega que es correcto considerar 8 meses como caducidad tomando el “peor escenario”, y añade que además existe un compromiso expreso de WERFEN de suministrar un único lote anual.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En resumen, la recurrente entiende que la evaluación de las ofertas ha infringido los límites de la discrecionalidad técnica que asiste al poder adjudicador en esta tarea y solicita la anulación de la adjudicación impugnada y la retroacción de actuaciones para que se efectúe una nueva evaluación de las ofertas (con cita de la Resolución 88/2025 del OARC / KEAO). Es relevante para la resolución del recurso que DIAGAST indica que **<u>“en ningún caso invocamos en este escrito la nulidad íntegra del procedimiento de licitación”</u>** (subrayado y negrita en el original). Esta afirmación se justifica alegando que los pliegos son conformes a Derecho y que la cancelación del procedimiento sería contraria al interés público y al suyo propio (con mención expresa de la prohibición de la *reformatio in peius* y del principio de congruencia que establece el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, en adelante LPAC).

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso:

1) Sobre las consecuencias de las irregularidades invalidantes en la aplicación de los criterios de adjudicación, este Órgano ha venido manteniendo reiteradamente las siguientes pautas (ver, por todas, su Resolución 44/2026):

(i) Una vez anulada una adjudicación por irregularidades en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (como, por ejemplo, infracción del principio de igualdad de trato o del fondo reglado del criterio), no corresponde al OARC / KEAO determinar el resultado correcto de dicha evaluación. Esta determinación supondría usurpar al poder adjudicador la discrecionalidad técnica en esta función que solo a él le corresponde ejercer y que puede llevar a varias conclusiones diferentes, todas ellas legítimas (ver, por ejemplo, la Resolución 34/2022).

(ii) No obstante, este Órgano ha aceptado excepcionalmente fijar en la propia Resolución que anula la adjudicación la puntuación correcta cuando, una vez depurado el acto de sus elementos ilegales y a la vista de su motivación, la discrecionalidad técnica quede tan reducida que no le quede ya al poder adjudicador margen de apreciación alguno (ver, por ejemplo, las Resoluciones 68/2014, 34/2022, 172/2023 y 88/2025 del OARC / KEAO).

(iii) Fuera del caso indicado en el epígrafe (ii) anterior, la consecuencia lógica de la anulación de la adjudicación sería la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador realice una nueva evaluación de las ofertas ajustada a Derecho.

(iv) Sin embargo, la citada retroacción no es posible si la irregularidad afecta a la evaluación de criterios de adjudicación aplicables mediante juicios de valor y en el procedimiento figuran también criterios de adjudicación sujetos a fórmula.

(v) El OARC / KEAO ha considerado que, en el caso señalado en el epígrafe (iv) anterior, debe cancelarse el procedimiento de

adjudicación. La cancelación es el efecto lógico de la configuración de la evaluación de las proposiciones en fases separadas establecida por el legislador como garantía de objetividad (artículo 146.2 LCSP), y cuya materialización mediante la retroacción de actuaciones ya no es posible.

(vi) Dado que la cancelación no depende de la estimación de una pretensión del recurrente sino de la propia naturaleza del procedimiento de adjudicación, la decisión no infringe el principio de congruencia (artículo 57.2 LCSP). Tampoco hay incumplimiento del artículo 119.3 LCSP (prohibición de la *reformatio in peius*) porque la cancelación no empeora la situación del recurrente; por el contrario, este pasa de ser un licitador que no ha obtenido el contrato a poder presentar una nueva oferta en una previsible nueva licitación.

2) Teniendo en cuenta el apartado 1) anterior, el recurso debe desestimarse por lo siguiente:

(i) El recurrente solicita la anulación del acto impugnado y la retroacción del procedimiento de adjudicación hasta el momento anterior a la evaluación de las proposiciones. La pretensión de retroacción es en todo caso inaceptable. Incluso aunque este Órgano concluyera que son ciertas las irregularidades en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor denunciadas en el recurso, la consecuencia no podría ser en ningún caso la retroacción de actuaciones por los motivos señalados en los epígrafes (iv) a (vi) del apartado 1) anterior.

(ii) Dada la clara, taxativa y expresa declaración del recurrente en el sentido de considerar indeseable y perjudicial para sus intereses la cancelación del procedimiento de adjudicación no cabe que este

Órgano adopte una decisión en este sentido, como podría llegar a suceder en aplicación de la doctrina contenida en el apartado 1) anterior.

(iii) La cita de la Resolución 88/2025 del OARC / KEAO por la recurrente no es coherente con el contenido y el alcance de la impugnación. Esta Resolución es un ejemplo de la posibilidad de que este Órgano determine la puntuación que debe otorgarse en sustitución de la concedida por el poder adjudicador en una evaluación invalidada (ver el epígrafe (ii) del apartado 1) anterior). Dicha posibilidad es una excepción a la retroacción de actuaciones, que es precisamente lo único que se pide.

(iv) En el presente caso tampoco concurren los presupuestos que permitirían a este Órgano ejercer la facultad excepcional de sustituir la valoración del poder adjudicador por una puntuación propia. En efecto, del contenido del recurso, de las alegaciones formuladas y de la documentación obrante en el expediente (especialmente del escaso grado de detalle del informe técnico, que impide identificar con precisión el peso relativo atribuido a cada uno de los elementos ponderados y reconstruir con certeza el itinerario seguido para alcanzar las puntuaciones otorgadas) no resulta que, una vez depurada hipotéticamente la evaluación de los vicios denunciados, la puntuación procedente pueda obtenerse de forma indubitada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DIAGAST IBÉRICA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de reactivos para tipaje inmunohematológico en donaciones de sangre en el Centro Vasco de Transfusión y Tejidos Humanos”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 11a

Vitoria-Gasteiz, 11 de junio de 2026